

INTERPRETACION E INTEGRACION DE LA LEY

Por Ignacio GALINDO GARFIAS
Profesor de la Facultad de Derecho
de la U.N.A.M.

Sumario: 1.—Concepto de la interpretación 2.—La interpretación de la ley. 3.—El objeto de la interpretación. 4.—Métodos de interpretación. 5.—Las lagunas de la ley y la integración del derecho. 6.—La analogía. 7.—Los principios generales del derecho. 8.—Las nuevas corrientes. Breve reseña. 9.—La interpretación, como técnica jurídica.

1.—Interpretar en términos generales, quiere decir captar o aprehender el significado de una expresión artística, científica, intelectual, etc.

En este sentido amplio, la interpretación tiene por objeto conocer “lo que quiere decir” un signo o grupo de signos determinados, ya sean éstos gramaticales (las palabras pronunciadas o escritas), ya se trate de signos musicales (una melodía), de signos pictóricos, esculturales o de cualquiera otra naturaleza que ellos fueren. En todo caso, cuando hablamos de interpretación, expresamos la idea de penetrar el sentido de aquello que sirva de instrumento para expresar una idea o concepto, un sentimiento o un estado de ánimo.

La interpretación en este sentido puede ser simplemente RECONOSCITIVA (filológica, histórica), reproductiva o REPRESENTATIVA (gramatical, musical, etc.), pero puede ser también interpretación NORMATIVA,¹ y en este último sentido constituye uno de los problemas fundamentales de la técnica jurídica.²

2.—Pero en tanto la interpretación reconocitiva o reproductiva, se agota en el conocimiento de aquello que expresa el signo objeto de la interpretación, el proceso de interpretación normativa va más allá de ese límite. En efecto, su función no es sólo la de dar a conocer simplemente el pensamiento que expresan las palabras contenidas en la fórmula legislativa, sino que en la interpretación jurídica, el conocimiento del precepto es únicamente el primer momento de este particular proceso interpretativo, para penetrar después en

¹ Emilio BETTI, *Teoría Generale della Interpretazione*, Milán 1955, Tomo I, pp. 343 y ss.

² La técnica jurídica comprende tres grandes partes: a) la dogmática, b) la sistemática, c) la hermenéutica (teoría de la interpretación).

la estructura del juicio de valor que debe encontrarse expresado en el precepto legal. En suma, al intérprete del derecho no le basta conocer el concepto lógicogramatical de la fórmula empleada por el legislador, sino identificar el pensamiento allí contenido con la estructura lógicojurídica de la norma de derecho (supuesto, deber ser, consecuencia). Y todo ello para poder aplicar dicha norma al caso concreto de que se trata.

El proceso de interpretación normativa implica los siguientes pasos: a) el signo representativo, b) la aprehensión de su contenido lógicogramatical, c) la *comprensión o intelección* de la norma jurídica allí contenida, d) con la finalidad de aplicar la norma abstracta al caso concreto.

Este proceso intelectual por sí mismo complejo distinto a cualquier otro proceso interpretativo, no se realiza íntegramente si el resultado a que se llega a través del mismo, no se inserta en el ordenamiento jurídico del que forma parte el precepto interpretado. Requiere pues en el intérprete, un conocimiento preciso del conjunto total del ordenamiento de que se trata.³

El orden jurídico, entendido en su amplitud, no sólo está constituido por las leyes mismas, sino por un conjunto variadísimo de actos, actos jurídicos en particular, datos sociales, económicos, políticos, morales, etc. La ley es una expresión del derecho; el derecho actúa a través de la norma. Pero a la vez, el orden jurídico en su totalidad, actúa e influye en la vida de la norma según las diferentes épocas históricas.⁴

El proceso de la interpretación jurídica, que no es COGNOSCITIVO simplemente, debe ser en todo caso COMPRENSIVO.

En suma, la interpretación jurídica es el proceso de comprensión del contenido de uno o varios preceptos legales, con objeto de determinar el sentido de la norma.⁵

3.—Cuando el intérprete ha logrado captar el sentido de la norma jurídica que expresa la fórmula legislativa, después de haber reconocido la estructura jurídica de esa norma, entonces, y sólo entonces, estará en posibilidad de aplicarla. La finalidad de la interpretación de la ley —ya se dijo— es lograr su aplicación al caso concreto.

El intérprete habrá de comprobar que un determinado caso específico presenta los elementos contenidos en el supuesto normativo, para concluir de allí en la aplicación de las consecuencias de derecho derivadas de la realización de la hipótesis.

³ Giovanni GALLONI, *La Interpretazione della Legge*, Milán 1955, p. 78.

⁴ Santi ROMANO, *L'ordinamento Giuridico*, Florencia 1951, p. 15.

⁵ En este sentido Luis LEGAZ LACAMBRA, *Filosofía del Derecho*, Barcelona 1953, pp. 411, 412 y 414. Gabrielle MARZANO, *L'Interpretazione della Legge*, Milán 1955. p. 29.

En rigor, la aplicación de la norma se refiere únicamente a las consecuencias establecidas para el caso previsto.

El juez al aplicar el derecho, tiene que proceder a realizar otro proceso de interpretación, ahora no respecto de la norma, sino de los hechos cuya realización produce consecuencias jurídicas.

Frente al acontecer del hecho jurídico, el juez no realiza interpretación normativa alguna: comprueba en la realidad que ha acontecido aquello que la norma establecía en su hipótesis.

Algunos juristas, entre ellos Aftalión, García Olano y Vilanova,⁶ enseñan que el objeto de la interpretación jurídica no es la ley, sino “conducta humana”, los jueces no interpretan las leyes o normas, sino que interpretan o comprenden conductas, a través de ciertos esquemas de interpretación —tipos, standards— llamados leyes.

En mi concepto, tan respetables autores confunden la finalidad de la interpretación, que es la aplicación de la norma, con la interpretación misma y no distinguen, frente a la realización del hecho o acto jurídico, que ellos llaman “conducta”, la interpretación propiamente normativa, de la interpretación reconocitiva o declarativa, que ha sabido distinguir pulcramente Emilio Betti, ya citado.

Con el problema del objeto de la interpretación, se relaciona íntimamente la cuestión de las diversas escuelas que han prevalecido en distintas épocas y conforme a las cuales, el objeto o finalidad de la interpretación es distinto. Algunas sostienen que el objeto de la interpretación es indagar la voluntad del legislador; otras afirman que la ley una vez promulgada, se desvincula totalmente de aquello que el legislador quiso establecer en la norma y ésta adquiere con independencia de la voluntad de su autor, una supuesta voluntad propia, variable según la época histórica, el momento y las circunstancias de su aplicación; otras en fin, sin olvidarse de la voluntad legislativa, afirman que el juzgador en cada caso concreto de aplicación debe sustituirse a la voluntad presunta del legislador, si el problema no está resuelto en la ley, como si éste estuviere presente en el momento en que se ha de decidir el conflicto no previsto.

Cada una de estas escuelas, a las que me referiré en seguida, tiene su propio método de interpretación.

4.—Aun cuando la labor de interpretación se llevó al cabo desde el derecho romano y en gran medida a ella se debe la evolución del derecho quiritaro, mediante la adaptación del mismo a las nuevas formas de vida del

⁶ *Introducción al Derecho*, Buenos Aires 1956, Tomo I. p. 448.

pueblo romano, el intento para formular una teoría de la interpretación jurídica no se lleva al cabo, sino en principios del siglo XIX y con motivo de la aplicación del Código Civil francés de 1804.

A) *Escuela de la exégesis*.—La magna labor codificadora que se realizó en Francia en esa época, dio lugar a la elaboración doctrinal de la escuela de la exégesis, a la que se debe el primer esfuerzo sistemático y metódico sobre la interpretación de la ley. La escuela de la exégesis se caracteriza:

a) Por postular que el código contiene en sus preceptos todo el derecho civil;

b) La labor del intérprete por lo tanto, ha de consistir en indagar el pensamiento del legislador. Esta labor es el único recurso posible para interpretar la fórmula dudosa u oscura;

c) La codificación, obra exclusiva de la voluntad del legislador, no tiene relación con los antecedentes históricos sociales, políticos, anteriores a la obra de la codificación;

d) Cuando una ley es clara, no es lícito eludir su letra;

e) Si la expresión legal es oscura o incompleta, deberá buscarse el pensamiento del legislador a través de los trabajos preparatorios, las condiciones que prevalecían en el momento en que la ley fue promulgada, y

f) Sólo en el caso extremo de que ni aún así se pueda conocer la voluntad del legislador, está autorizado el intérprete para recurrir a los principios generales del derecho.

“La ley debe ser interpretada según la voluntad misma que ha presidido su origen. Desprenderla de ella para hacer variar su contenido con el movimiento social y adaptarla a las exigencias de la hora presente o a las transformaciones de la existencia, no sería serle fiel: entonces sería el medio el que haría la ley y no ésta la que regiría el medio”.⁷

B) *Escuela dogmática*, cuyo exponente de mayor relieve es Savigny.

Reaccionando contra el método de la escuela de la exégesis y coordinando su posición con el criterio sostenido por Savigny, su ilustre fundador, acerca de que la fuente de todo derecho es el espíritu del pueblo, concluye que la ley no debe ser considerada como un hecho, sino como una significación lógica que evoluciona y se transforma sin cesar.

⁷ G. BAUDRY-LACANTINERIE —Houques— Fourcade, *Traité Théorique et pratique de droit civil*, Tomo I, ed. 1907, número 258, pp. 207 y 210.

La escuela dogmática lejos de ocuparse del análisis filológico de las palabras de la ley, para encontrar la voluntad del legislador, considera al ordenamiento jurídico como un todo establecido sistemáticamente, en el cuál cada norma se encuentra vinculada con las demás, para constituir un sistema coherente y uniforme. Para esta escuela, el derecho no se agota en la ley sino en la realidad de la vida social.

Para poner en contacto la investigación lógica con aquella realidad, Savigny postula el auxilio indispensable de una indagación histórica, que permitirá conocer no sólo el contenido del derecho legislado, sino el contraste entre las normas vigentes y aquéllas que fueron derogadas por la actividad legislativa.

Savigny sostiene que la interpretación consta de cuatro elementos:

- a) El gramatical o filológico, b) el racional o lógico, c) el histórico y d) el sistemático.

El primer elemento, nos permite conocer y penetrar el lenguaje empleado en el precepto; por medio del elemento lógico descomponemos el pensamiento del legislador para establecer las relaciones entre las distintas partes que lo integran. El dato histórico, nos lleva a conocer el derecho existente en la época en que la ley fue elaborada y los cambios que la misma ha introducido. Finalmente, el elemento sistemático establece el vínculo que liga al precepto con una institución y después con todo el sistema.

Savigny hace notar que estos elementos no se excluyen entre sí, sino que ha de recurrirse a ellos simultáneamente. En esto último consiste probablemente la mayor aportación de Savigny en lo tocante a la interpretación jurídica.⁸

C) *Método teleológico*.—Contra el dogmatismo conceptual al que llevó el método preconizado por Savigny, reaccionaron notorios juristas, entre ellos Ihering y Heck. Para quienes el intérprete antes que cualquier otro elemento, ha de tener presente la noción de *fin* de la norma jurídica, ha de preguntarse en primer lugar, cuál es el interés que jurídicamente la norma trata de proteger y después de conocer este elemento, decidir la controversia, interpretando el precepto de modo que por su aplicación resulte efectivamente protegido el interés que el precepto intenta garantizar.

D) *Método de Saleilles*.—Se le conoce también con el nombre de método de la evolución histórica. A principios de siglo, Raymond Saleilles, tratando de completar al historicismo, afirmó que el método interpretativo debe partir de la ley, que es la base y la fuente de todo sistema jurídico.

⁸ Enrique AFTALIÓN, Fernando GARCÍA OLANO y José VILANOVA, opus cit, pp. 459 y ss.

La ley sin embargo, que es fruto de las circunstancias sociales que prevalecen en el momento de su elaboración, puede adaptarse a las nuevas exigencias, que se van presentando al ritmo de la evolución social. Esta capacidad de adaptación de la ley se lleva al cabo a través de la interpretación, que no se realiza ciertamente tratando de buscar la voluntad del legislador, ni teniendo en cuenta sólo las necesidades económicas y sociales que prevalecían en el momento en que la ley fue formulada, porque el texto mismo tiene una vida propia que no se liga necesariamente con los antecedentes que dieron lugar a su formulación. El intérprete puede ajustar el texto de la ley y debe hacerlo, eligiendo entre las varias significaciones de los textos legales aquella que esté en mayor armonía con las transformaciones de la vida social.

Así Saleilles, se separa completamente del método tradicional de la interpretación, que sólo tiene en cuenta el precepto legal y del cuál extrae a través de un proceso lógico todas sus consecuencias. Para Saleilles, lo importante en la interpretación es acudir a los elementos externos de la ley, a las costumbres, a las concepciones morales y a las modificaciones que se operan en el seno de la sociedad, para hacer que el texto se transforme a sí mismo merced a la interpretación, al ritmo del desenvolvimiento social. Se trata pues de una interpretación evolutiva que parte de los textos legales a los que el intérprete en consonancia con las transformaciones de la sociedad, va dando, en cada época un sentido, una interpretación, regida por la vida social.⁹

E) *Escuela de la libre investigación científica, cuyo fundador fue Francois Geny.*—Comienza por hacer una crítica de los métodos de interpretación de la escuela de la exégesis. La labor del juez se vería frustrada, dice Geny, si en todo caso debiera limitarse a aplicar mecánicamente el texto gramatical de un precepto, sin que le estuviese permitido, aun en presencia del texto claro, examinar al mismo tiempo, por medio de elementos extrínsecos, el sentido y alcance racional de la fórmula, la finalidad que el legislador persiguió al dictar la ley (*ratio legis*) y las circunstancias que determinaron la aparición del precepto (*ocassio legis*). Todo ello a un tiempo mismo.

Crítica la distinción tajante entre interpretación gramatical e interpretación lógica. Ambas se complementan necesariamente, pues la interpretación gramatical, debe ser al mismo tiempo lógica.

Si la interpretación gramatical coincide con los elementos extrínsecos al texto mismo (*ratio y occasio legis*) el intérprete debe aplicar el texto sin duda alguna.

⁹ AFTALIÓN, GARCÍA OLANO y VILANOVA, *Opus cit.*, 462.

La norma jurídica se expresa en el precepto por medio del lenguaje, que es sólo un instrumento que sirve para expresar algo a la razón humana, a la cuál le está permitido en todo caso indagar si ese instrumento de expresión, manifiesta o declara un concepto que lógicamente puede ser admitido.¹⁰

La función de la ley ha sido completamente desnaturalizada en la escuela de la exégesis, al atribuirle la particularidad de agotar todo el derecho: en primer lugar por la omnipotencia que los racionalistas del siglo XVIII atribuían al poder del legislador, como si su obra hubiera sido elaborada con exactitud matemática “y mediante el mecanismo de un brutal análisis de los textos y razonamientos categóricos apoyados en ellos, llegase a veces a resultados extraños verdaderamente al sano instinto jurídico, cuando no desconciertan el sentido común más elemental.”¹¹

En segundo lugar porque al no quedar agotado todo el derecho en los textos legislativos, y porque el legislador no pudo tener en cuenta todos los casos posibles, que presenta la vida social en el momento mismo en que fue elaborada la ley, ni menos con posterioridad a su promulgación, debe quedar excluido “todo procedimiento forzado de investigación que persiga a todo trance la voluntad del legislador. . . aun en el caso de que la imperfección o silencio del texto, hagan manifiestamente imposible la averiguación de aquélla y que la expresión del concepto, subjetiva de los intérpretes, se haga únicamente bajo el pretexto de traducir la ley”.¹²

En los casos de oscuridad o insuficiencia de la ley, la labor del intérprete dice Geny, no es propiamente de interpretación, sino de integración de la norma jurídica, allí donde la voluntad del legislador falta totalmente.

Distingue este autor la labor propiamente interpretativa, de la tarea integradora, que lleva al cabo el juez o el intérprete para colmar las lagunas de la ley.

En la parte positiva de su doctrina, Geny afirma que interpretar la ley es simplemente comprender el contenido conceptual del precepto, por la fórmula que lo expresa, labor que debe hacerse sin prejuicios sobre la perfección de la norma que se va a descubrir ni sobre su adaptación al medio social.

¹⁰ “El antiguo aforismo *in claris non interpretatio* . . . no tuvo en su origen, ni puede tener otro significado que esto: que cuando de las palabras del precepto se deduce de un modo indudable la voluntad legislativa, no debe admitirse, so pretexto de interpretar la norma, la indagación de un pensamiento y de una voluntad distintos”. Roberto de RUGGIERO, *Instituciones de Derecho Civil*, Madrid s/f, Editorial Reus, Tomo I, p. 133.

¹¹ FRANCISCO GENY, *Métodos de Interpretación y Fuentes en el Derecho Privado Positivo*, Editorial Reus, Madrid 1925, p. 248.

¹² FRANCISCO GENY, *opus cit.*, p. 119.

“Ante todo, a la fórmula es a la que hay que pedir la revelación de la voluntad legislativa; desde el momento en que ésta se deduzca del texto, sin contradicción por parte de elemento alguno exterior, dictará sin vacilación alguna al intérprete, la decisión. . . Sin salirnos de esta fórmula, hay que deducir de ella todo su contenido. Acerca de ello y dentro de los límites impuestos por el buen sentido, me parece que se debe dar al intérprete la mayor latitud”.¹³

Esta investigación que se lleva al cabo partiendo de las palabras empleadas por la ley, implica una lógica del lenguaje, sin la cuál las palabras quedarían sin sentido. La interpretación lógica interviene conjuntamente, como un elemento interno, “trabajando sobre las palabras expresión de una voluntad inteligente”, para prestar fecundidad y racionalidad al contenido del texto.

Por otra parte, como la ley no es sólo un fenómeno psicológico, sino fundamentalmente un fenómeno social, es necesario analizar a la vez, para poder apreciar su alcance práctico, las relaciones de hecho que el legislador ha querido regular, las circunstancias que las determina, las exigencias morales, políticas sociales, económicas a las que el precepto tiende a satisfacer y todo esto constituye la *ratio legis*.

Debe tenerse presente también, el ambiente social y jurídico, el momento histórico en que la ley fue elaborada, las ideas reinantes en las mentes de sus autores; es decir la ocasión en que se promulgó el precepto (*ocassio legis*).

Podrá recurrirse también a los trabajos preparatorios pero sin concederles una desorbitada importancia, como uno de tantos elementos que sirvan para desentrañar el contenido de la fórmula.

Unas veces estas circunstancias extrínsecas, nos servirán para ampliar el alcance literal de la disposición (interpretación extensiva), otras nos autorizarán fundadamente para corroborar que la fórmula se expresó en términos demasiado amplios, cuando la voluntad del autor de la ley es más restringida (interpretación restrictiva).

De esta suerte, inspirándose ante todo en la fórmula de la ley escrita, ilustrándola y completándola con los elementos extrínsecos de donde ella tomó forma y vida, podrá penetrarse la voluntad suprema, que es lo que únicamente constituye su razón de ser y la que da la medida de su fuerza imperativa.¹⁴

¹³ FRANCISCO GENY, opus cit., p. 268.

¹⁴ FRANCISCO GENY, opus cit., p. 292.

F) *Método de Kantorowicz*.—Este autor fundó la llamada escuela del derecho libre (1906), que es según expresión de Kantorowicz, una especie de derecho natural rejuvenecido.

La ciencia del derecho no se limita al conocimiento de la norma, sino que a su vez dicha ciencia crea derecho. El juez al interpretar el derecho, crea normas jurídicas, con la finalidad de realizar la justicia.

Kantorowicz rechaza toda interpretación racional y dogmática de los textos y por lo tanto, en su opinión, la realización de la justicia particularmente al llenar las lagunas de la ley, no puede alcanzarse a través de la analogía, de la interpretación extensiva ni de los principios generales del derecho.

La ausencia de un precepto aplicable autoriza al juez para ocupar el lugar del legislador. En ese evento el juez se encuentra libre de toda traba dogmática y aún está autorizado para separarse del sistema del código, para realizar la justicia.

Repugna todo concepto de la plenitud hermética del orden jurídico y sostiene que frente a la insuficiencia de la ley, el juzgador debe realizar una labor personal creadora del nuevo derecho, colocándose en la misma situación del legislador.

En el derecho positivo, el Código Civil suizo autoriza al juez para actuar como legislador frente a las lagunas de la ley.

Pero aun en esta legislación, no se llegó al extremo del método de la escuela del derecho libre, porque el artículo primero del citado código en su parte final, impone al juez la obligación de “inspirarse en la doctrina y jurisprudencia más autorizada”. Dentro de esta escuela, el juez al pronunciar su fallo, entiende que la norma no formulada, no nace en el momento de la resolución judicial, sino que el problema jurídico planteado ante él, necesariamente se hallaba sometido a la norma que el juez posteriormente se limita a declarar. El juez lo que hace es individualizar esa norma en el caso concreto, inspirándose en aquella norma general expresada antes, que él declara.¹⁵

G) *Método de la teoría pura del derecho (Kelsen)*.—De acuerdo con esta teoría, cuando hay que aplicar una norma grado superior, el legislador o el intérprete encuentran que esa norma superior prevé no sólo el procedimiento de la producción de la norma inferior, sino el contenido de ella. Esta determinación nunca es completa, siempre queda un margen de aplicación más o menos amplio, un marco de posibilidades dentro del cuál el aplicador de la norma puede moverse legítimamente, bien porque la norma superior

¹⁵ Cfr. Luis RECASÉNS SICHES, *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*. Fondo de Cultura Económica, México, 1956, pp. 58 y ss.

haya autorizado el arbitrio del juzgador o del juez o bien porque la disposición de la norma que trata de aplicarse es ambigua y permite varias significaciones.

La actividad del intérprete debe iniciarse por fijar los límites de ese marco y por tanto, en el conocimiento de las varias posibilidades que dentro de él están comprendidas.

El juez, al optar por cualquiera de las posibilidades que le brinda la ley, ejerce un acto de voluntad y en este sentido es creador de normas individualizadas.

Kelsen ha superado en esta forma el intelectualismo de las escuelas tradicionales, al introducir en la labor de interpretación, el dato de la voluntad.

Así el juez, cuando elige a tiempo esas posibilidades, más que un acto de conocimiento, pone en juego un juicio de valor, que le sirve de base para imprimir un cierto sentido —y no otro— a su sentencia.

Respecto de las lagunas de la ley, dice este autor que si en el ordenamiento jurídico no existe una disposición aplicable, no es posible incluir el caso concreto en lo previsto en el ordenamiento, porque falta la premisa necesaria para aplicar la consecuencia jurídica. Si sobre el particular el ordenamiento jurídico no ha estatuido, el caso previsto es indiferente al derecho; pero es así que el juez tiene la obligación de decidir el caso ante él planteado, luego puede aplicar su propio criterio, mediante un acto de voluntad, optando por la aplicación de una norma individualizada que él en ese momento crea, por aplicación del principio de que lo que no está prohibido está permitido. Pero este apotegma, no forma parte de ningún ordenamiento legal. No tendría aplicación sino precisamente en ausencia de una disposición expresa lo cual quiere decir que el supuesto de aplicación de aquella regla es precisamente la existencia de una laguna de la ley.¹⁶

El resultado a que conducen los elementos gramatical, racional, histórico y sociológico, nos puede llevar a tres tipos de interpretación:

a) La interpretación declarativa, en la que el resultado obtenido concuerda, coincide en toda su amplitud con lo expresado en la fórmula filológica del texto.

b) La interpretación es extensiva, cuando el intérprete a través del empleo de todos esos elementos, comprueba que las palabras empleadas en el texto expresan menos que el verdadero contenido de la norma. En ese caso

¹⁶ Hans Kelsen, *La Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires, 1960. Véase también Eduardo GARCÍA MÁYNEZ, *Introducción al Estudio del Derecho*. México, 1949, pp. 353 y ss.

el intérprete está autorizado para dar una amplitud mayor a la norma por aplicar que la que tendría si se tomaran las palabras del texto en el significado más restringido, con que normalmente se usan.

Por lo contrario el resultado de la interpretación se llama restrictivo, cuando de la investigación que se ha llevado al cabo para captar o desentrañar el sentido del precepto, se concluye que las palabras expresan más de lo que verdaderamente la norma comprende. En esta hipótesis el intérprete está autorizado para aplicar el precepto con un sentido menos amplio que aquél que tendría si se atuviera exclusivamente a su expresión gramatical.

En todo caso de interpretación extensiva o de interpretación restrictiva, que no se trate de corregir la norma, sino de atribuirle el valor efectivo, el que realmente tiene, que en cierta manera ha sido desvirtuado al ser expresado, en forma inadecuada.

5.—Geny establece claramente la distinción entre la labor interpretativa y la obra integradora de la ley. Esta última consiste en suplir el silencio de las normas, completando aquéllas mediante la elaboración de una nueva fórmula, que no está contenida en el ordenamiento.

La interpretación supone la existencia de un precepto jurídico; mediante la integración, el jurista intenta elaborar un nuevo precepto.

Ha de buscarse la solución justa recurriendo en primer lugar a la analogía y posteriormente, si el método analógico resultare ineficaz, deberá resolverse el caso conforme a los principios generales del derecho.

La ley, a través de sus preceptos no puede prever absolutamente todos los casos posibles que presenta la vida, en sus múltiples, variados aspectos que ofrecen las relaciones humanas, que sin embargo por razones de orden, de seguridad y de justicia, deben ser sometidos a la norma jurídica.

El artículo 18 del Código Civil¹⁷ impone al juez la obligación de resolver todas las controversias que se sometan a su decisión, aun frente al silencio u oscuridad o insuficiencia de la ley.

La situación que se presenta cuando la ley es omisa, frente a un caso no contemplado por ella, se conoce con el nombre de lagunas de la ley.

Estas lagunas deben ser colmadas por el juzgador, mediante el procedimiento de integración de la ley. La integración de la ley se lleva al cabo, completando los preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentran expresamente contenidos en las disposiciones formuladas por medio del acto legislativo.

Los procedimientos de integración y de interpretación de la ley son diversos. En la interpretación, el intérprete trabaja frente a una disposición

¹⁷ Del Distrito y Territorios Federales.

legislativa y su labor consiste en aprehender o desentrañar el significado de lo que el precepto expresa; en la integración por el contrario, la ley es omisa, el caso concreto no está comprendido en la hipótesis de un precepto (se trata de silencio o insuficiencia de la ley). La interpretación supone la existencia de un precepto jurídico; por medio de la integración, se trata de elaborar el precepto.

La interpretación es un proceso mental complejo, que se puede llamar de grado único, mientras que la integración es un proceso mental de segundo grado.

El acto legislativo está constituido por un conjunto conexo y coherente de normas, ordenadas hacia un solo fin, que es la regulación de las actividades humanas, presidida por la idea de justicia. Este conjunto organizado de disposiciones, lleva en sí su propia fuerza de expansión y de dilatación, que bien empleada sirve para disciplinar todas las relaciones sociales, aun las que no han sido previstas expresamente por el legislador. De allí concluyen estos autores que no puede hablarse de lagunas de la ley.¹⁸

No puede negarse que la ley en ciertos casos es omisa, que el legislador no puede prever todas las hipótesis posibles que se han de presentar al juez y en este sentido la ley, como acto legislativo, tiene lagunas. Del derecho no puede postularse la existencia de tales lagunas, porque éste, el derecho, cuenta con sus propios métodos de autointegración que son la analogía y los principios generales del derecho.

6.—En el caso de las lagunas de la ley, cesa la labor propiamente interpretativa para dar lugar al esfuerzo integrador, que se lleva al cabo en primer lugar por medio de la analogía. Entonces el intérprete no busca la intención real o supuesta del autor de la ley; por medio de la analogía el juzgador crea una nueva y distinta regla fundada sobre la identidad de razón, para aplicar un determinado precepto, a un caso no previsto fundándose en el principio de que donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición.

En otras palabras, cuando un caso no previsto en la ley presenta las mismas características fundamentales, de otro previsto en determinado precepto, la razón autoriza aplicar al caso no previsto, la disposición que se refiere a un caso semejante.

Por medio de la analogía se trata de inducir de una solución particular, consagrada por el derecho, la solución aplicable a un caso semejante, regido por el mismo principio interno. Se parte así de un estudio comparativo entre

¹⁸ Nicolás COVIELLO, *Doctrina General del Derecho Civil*, México 1938, p. 91.

dos situaciones jurídicas. Una de ellas establecida en la ley, y la otra no. Mediante ese estudio comparativo se aplica al caso no legislado, la solución dada al caso legislado, que presenta caracteres similares.

La analogía es el método que nos lleva a la fuente orgánica del derecho, para disciplinar así los casos semejantes, no expresamente contemplados.

El fundamento de la analogía, es la aplicación del principio de igualdad jurídica, en virtud del cuál exige que casos semejantes sean disciplinados por normas también semejantes.

La analogía excede el ámbito de la interpretación propiamente dicha; pues quien aplica este método debe investigar con qué disposición el legislador habría regulado el caso si lo hubiera previsto, atendiendo a la razón inspiradora del precepto que se trata de aplicar por analogía.¹⁹

El procedimiento analógico no tiende a investigar la voluntad del legislador, sino a conocer la *ratio legis* de un precepto, para aplicarlo a un caso semejante no previsto.

La cuestión previa y más importante que debe decidirse para la aplicación del procedimiento analógico es ésta: si la falta de una determinada disposición normativa es una simple omisión en que el legislador incurrió, o si se trata de una cuestión que no ha sido tomada en consideración, por quedar fuera de todo el sistema. En el primer caso nos encontramos frente a una laguna de la ley, al cuál es aplicable el procedimiento analógico; en el segundo caso (inaplicabilidad del sistema jurídico), la cuestión de que se trata es indiferente al derecho objetivo "que no modifica aquella original situación de libertad y que permite al sujeto de la relación, regularla como le plazca".²⁰

El juzgador se encuentra frente a dos situaciones: una de ellas, prevista en la norma, la otra diversa, no prevista, pero que contiene elementos de hecho semejantes a los elementos de hecho previstos en la norma. No basta que exista un elemento de semejanza o identidad entre los dos casos para que se autorice la aplicación del procedimiento analógico. No obstante que se trate de dos casos diversos, el elemento de identidad debe ser *decisivo* para que el tratamiento jurídico sea idéntico. El problema práctico consiste en distinguir cuidadosamente: a) cuáles son los elementos comunes entre los dos supuestos, b) cuáles son los elementos diversos entre ellos, c) cuáles son de entre los elementos comunes, aquéllos que la norma toma en cuenta decisivamente para dictar la disposición, d) si los elementos diversos, por su

¹⁹ Andrea TORRENTE, *Manuale di Diritto Privato*. Milán, 1952, pp. 24 y ss.

²⁰ Gabrielle MARZANO, *opus cit.*, p. 72.

número, por su naturaleza, por su contenido o por cualquiera otra razón, no modifican la disposición del precepto que se trata de aplicar por analogía.²¹

Sólo cuando se encuentre que este elemento de hecho común, relevante, es en tal forma fundamental, que ha sido la causa de la disposición legislativa, su razón, puede aplicarse el principio analógico *ubi eadem ratio, eadem juris dispositio*.

El intérprete debe tener siempre en consideración que la aplicación del procedimiento analógico está regido por la naturaleza real de la relación y por el principio del derecho positivo. Ambos elementos constituyen los límites infranqueables para la aplicación de la analogía.

El procedimiento analógico no tiene aplicación cuando se trata de un principio de derecho excepcional (*jus singulare*), pues por hipótesis, la disposición de derecho excepcional, sólo es aplicable expresamente al caso o a los casos específicamente determinados por vía de excepción en el precepto, y no a otros, aún cuando sean semejantes.

Tampoco es aplicable la analogía en el derecho penal, en virtud del principio que reza: *nullum crimen nulla poena sine lege*, que significa que un hecho es punible sólo en el caso en que expresamente concurren en él los elementos típicos delictuosos establecidos expresamente en la Ley Penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria que puede leerse en el Tomo XXVI, página 1277 del Seminario Judicial de la Federación, dice:

“Si bien el artículo 14 Constitucional, prohíbe imponer penas por simple analogía y aún por mayoría de razón, esto no quiere decir que las leyes penales no admitan interpretación y que deban aplicarse según su significado literal, que puede ser antijurídico y aun conducir al absurdo; los tratadistas mismos admiten que puede ser interpretada la Ley Penal. La prohibición del citado artículo constitucional debe entenderse en sentido natural y razonable, haciendo uso de los diversos procedimientos de dialéctica jurídica, tales como la historia, los trabajos preparatorios, el fin de la ley, la concordancia de los textos, etc. En este sentido se ha podido justamente decir que la interpretación no debe ser ni extensiva ni restrictiva, sino sólo declarativa de la voluntad del legislador”.

Se distingue entre analogía legis y analogía juris. En la analogía legis se parte de un precepto legal singularmente determinado para aplicarlo a un caso que no coincida completamente con el supuesto de la norma, pero

²¹ Giorgio LASERRA, *L'Interpretazione della Legge*. Nápoles, 1955, p. 97.

que tiene un elemento común fundamental con el que la forma disciplina (ratio legis).

En la analogía juris, el intérprete no toma como base un precepto legal concreto y específico, sino todo un conjunto o grupo de normas, que se refieren a una institución, para desprender de ellas el principio rector que ha determinado lo que ellas disponen y aplicar dicho principio, al que se ha llegado por inducción y generalización, al caso no previsto en ninguna de esas disposiciones (ratio juris).²²

En la analogía juris, nos encontramos frente a la aplicación de los principios generales del derecho que es el segundo de los procedimientos conocidos para la integración de la ley.²³

Si por medio de la aplicación del método analógico no es posible encontrar la solución al caso concreto, el juez está obligado a recurrir a los principios generales del derecho.

7.—Sobre la naturaleza de los principios generales del derecho, se ha planteado la cuestión de saber en qué consisten.

Algunos autores consideran que se trata de los principios de derecho natural; otros consideran que son aquellos principios heredados del derecho romano; no falta quien afirma que los principios generales del derecho son aquéllos que se identifican con la justicia y finalmente una opinión

²² La analogía de la ley parte de una proposición jurídica concreta. Desenvuelve su idea fundamental purificándola mediante la eliminación de todos los factores no esenciales y aplica la idea depurada de esta suerte a los casos que encajan en ella y que sólo se distinguen de los resueltos en la ley en puntos secundarios, que no afectan intrínsecamente a la esencia de la ley... En cambio, la analogía juris arranca de una pluralidad de disposiciones jurídicas singulares y extrae de ellas por vía de inducción, principios más generales y los aplica a casos que no caen bajo ninguna de las disposiciones de la ley. ENNECERUS, KIPP, WOLFF, *Derecho Civil*, versión española. Barcelona, 1947, Tomo I, p. 217.

Así como la analogía no se confunde con la interpretación extensiva, la restricción no debe ser considerada como una interpretación limitativa, pues se trata de mejorar el pensamiento de la ley y no de precisar su expresión literal. Luis LEGAZ LACAMBRA, *opus cit.*, pp. 404 y 405.

²³ ...Se distingue (artículo 3, Disposiciones Preliminares): a) una analogía legis (cuando una controversia no puede decidirse con una disposición precisa de ley, se tendrá en consideración las disposiciones que regulen casos similares o materias análogas), de una: b) analogía iuris (cuando el caso sea aún dudoso, se decidirá según los principios generales del derecho. Estos no son más que los principios fundamentales sobre los que reposa todo el ordenamiento jurídico positivo, y que puede obtenerse de él por una generalización progresiva de las normas particulares, de las varias materias y de las diversas instituciones). Salvador PUGLIATTI, *Introducción al Estudio del Derecho Civil*, México, 1943, p. 332.

sostiene que trata de los principios informadores, fundamentales que vivifican todo un sistema de derecho objetivo.

No es posible aceptar que los principios generales del derecho sean aquellos tomados del derecho romano o la sola idea de la justicia, porque cada sistema de derecho positivo en el curso de la historia, como producto social, se apoya y encuentra su fundamento, su razón y origen, en fenómenos sociales distintos; ni son los principios de la justicia subjetivamente considerados, porque en ese caso se daría al juzgador completa libertad estimativa, para fallar el caso, de acuerdo con su libre arbitrio, lo cuál sería contrario a la seguridad y certeza del orden público.

En cambio puede encontrarse una aproximación entre las tesis que postulan el conocimiento de los principios generales del derecho identificándolos con aquellas normas de validez intrínseca (derecho natural) válidas por sí mismas y las ideas fundamentales inspiradoras de un sistema concreto de derecho positivo.

En efecto, no se trata de investigar en el caso, cuáles sean los principios de validez universal y absoluta, lo cuál constituye un problema de filosofía del derecho, sino que estrictamente situados en los límites de la dogmática jurídica, se trata de investigar los principios del derecho natural, incorporados en la legislación positiva, es decir, las ideas directrices fundamentales, inspiradoras que ha tomado en cuenta el legislador, para establecer los preceptos que constituyen la ley dictada por él; principios que dan a todo el sistema coherencia, conexión interna, armonía, disposición y congruencia hacia la realización del principio de justicia.²⁴

Lo cuál quiere decir que a falta de una disposición formalmente válida, en concordancia con el sistema, el juzgador debe formular un principio con validez intrínseca, generalizando las disposiciones particulares, hasta llegar por inducción a dichos principios.²⁵

En el método interpretativo la institución y el sistema limitan la actividad del juez; en cambio al aplicar los principios generales, el sentido de la institución y la idea del sistema, son el objeto y fin de la investigación, para que una vez conocidos se desprenda de ellos la *ratio juris*.

En rigor, la analogía *juris* y la aplicación de los principios generales del derecho, son una misma cosa.

El papel de la equidad en este caso, sirve para comprobar, para corrobora-

²⁴ Giorgio DEL VECCHIO, *Los Principios Generales del Derecho*, versión española, Barcelona, 1933, pp. 23 y ss.

²⁵ Véase Luis LEGAZ LACAMBRA, *Opus cit.*, pp. 430 y ss. y Eduardo GARCÍA MÁYNEZ, *Opus cit.*, p. 372.

rar que se ha llegado a captar esos principios y que la norma individualizada que ha creado el juez para resolver el caso concreto, se ajusta a la armonía del sistema y a la justicia del caso particular.

8.—Después de la publicación de la obra de Geny y como consecuencia de que el pensamiento de este autor negó categóricamente que la legislación constituya la única fuente del derecho y negó asimismo que la labor del intérprete tenga por objeto esclarecer la voluntad del legislador, quedó abierto el camino, en los países de derecho legislado y aun en los de derecho consuetudinario, para que, jusfilósofos, científicos y técnicos del derecho, procedieran a enjuiciar la propia obra de Geny y a desarrollar en diversas direcciones, particulares trabajos de investigación acerca del método, el contenido y el objeto de la labor del intérprete.

Antes de apuntar algunas de las corrientes del pensamiento contemporáneo en este respecto, es conveniente hacer notar que el autor de “Métodos de Interpretación y Fuentes en el Derecho Privado Positivo”, aparte del esfuerzo para explicar sistemáticamente la técnica de la interpretación jurídica, puso en claro que verdaderamente la labor interpretativa que llevaban al cabo (en la doctrina y en la jurisprudencia) jueces y profesores de derecho, no se dirigía en verdad hacia una búsqueda de la voluntad del legislador; pues si bien los intérpretes, habían sido formados dentro de la escuela de la exégesis y afirmaban seguir los principios de este método interpretativo, sus razonamientos metodológicos discurrían las más de las veces, de otra manera bien diversa a los que preconizaba la escuela de la exégesis. La jurisprudencia de los tribunales franceses, particularmente de la Corte de Casación, para encontrar la solución adecuada frente a los nuevos hechos (el individualismo y la transformación imponente de la sociedad burguesa) llevó al cabo una labor de integración y no de interpretación, para la cuál hubo de olvidarse de la supuesta voluntad del legislador, fingiendo, en el mejor de los casos, haber descubierto aquella voluntad, cuando en realidad la sentencia pronunciada no era expresión de otra voluntad —si alguna contenía— que la del propio intérprete.

Un examen, aun poco detenido de la Recopilación Dalloz, en lo que atañe a la jurisprudencia de los tribunales en Francia durante el siglo XIX, nos lleva a ese convencimiento. Recordemos solamente el caso de la ingeniosa elaboración que los jueces y los profesores de derecho realizaron, partiendo del concepto romano de culpa y de imputabilidad del hecho dañoso, para llegar a fundar la responsabilidad de los patronos en el caso de los riesgos a que se hallan sometidos los trabajadores a su servicio. Acaecido el siniestro y no teniendo a la mano el asidero de la culpa ni en el patrón

ni en el obrero, llegaron, por aplicación del principio “ubi emolumentum ibi onus” a la responsabilidad objetiva del daño de la empresa que designaron como responsabilidad civil, sin culpa probada. El puro texto del Código Civil (“Los textos ante todo”) los llevarían por sí mismos, al resultado contrario al que llegaron: al caso fortuito; es decir, a la ausencia de toda responsabilidad del patrón.

Algo semejante ocurre ahora, cuando se trata de la interpretación de la ley. Mientras las diversas escuelas filosóficas del derecho se ocupan en explicar la naturaleza jurídica de la labor del intérprete, en señalar el objeto de esa interpretación, el razonamiento al que se entrega el jurista para desentrañar y conocer la norma contenida en cierto texto legal, discurre por cauces que conducen y han conducido siempre al intelecto del jurista al descubrimiento de la regla del “deber ser”, aunque para ello tenga que apartarse, sin proponérselo conscientemente, de las reglas conceptualmente rígidas dictadas por los teóricos del derecho.

Pasemos revista a algunas corrientes doctrinales y al pensamiento expuesto por graves autores que en esta materia disfrutaron de buen predicamento.

Hans Kelsen²⁶ ilustre fundador de la escuela vienesa. Este jurista de relevantes méritos y sus secuaces, no dudan en presentar el proceso interpretativo como un acto de voluntad del juzgador. La labor del juez no es propiamente interpretativa, cada sentencia viene a integrar, a completar todo el aparato del derecho, porque la decisión es verdaderamente una norma individualizada. El juez, al resolver el caso está incluyendo dentro de la serie escalonada de normas jurídicas, la sentencia referida al caso particular. Según entiendo, el pronunciamiento entra a formar parte de todo ese abundante complejo de normas que constituyen el derecho, en la medida en que esa sentencia encuentra su apoyo y justificación en una norma de grado superior.

Carlos Cossio²⁷ por su parte, propugna por una actitud que denomina “egológica”. Para este autor “aplicar la ley es poner un sentido en la conducta que se considera”. Tal sentido ha de ser desentrañado de la propia conducta, no de la ley. El sentido jurídico pues no está en la ley, según Cossio, se encuentra en el acto o actos controvertidos y allí ha de ir el juez a buscarlo, para ponerlo de manifiesto en su sentencia.

²⁶ *La Teoría Pura del Derecho*, Editorial Losada, Buenos Aires, 1941 y *Teoría General del Derecho y del Estado*. Traducción de Eduardo GARCÍA MÁYNEZ. México, 1950.

²⁷ *El Derecho en el Derecho Judicial*, Buenos Aires, 1945.

Otros entienden y así Joaquín Dualde²⁸ que la labor del intérprete es una indagación de las causas (conscientes y subconscientes) que actuaron en la mente y en la voluntad de los autores de la ley, para crear una norma determinada. Debe irse en busca de los orígenes, de los “por qué”, ocultos o manifiestos, de una norma o de un conjunto de normas que fueron redactadas en tal o cual sentido.

Entre nosotros el profesor Recaséns Siches²⁹ enseña que debe abandonarse en el proceso interpretativo la lógica tradicional, que no nos conducirá a buen resultado, para sustituirla por lo que él llama “una lógica de lo razonable”, y conocer así qué es lo que el orden jurídico positivo quiere respecto de una determinada situación. Provistos de un juicio de valor suficientemente fundado (idea de justicia) hemos de llegar a resolver el conflicto que se plantea, en la medida de aquella idea de justicia que encontramos en el trasfondo del precepto legal aplicable.

En una actitud semejante, dirigida a romper el conceptualismo interpretativo, o mejor, la interpretación puramente intelectual, formalista fundada en la pura lógica matemática, hallamos la jurisprudencia sociológica norteamericana que en los países de derecho no escrito ha puesto en relieve que también en otras latitudes, ha aparecido una rebelión en contra de la lógica formal. La jurisprudencia sociológica norteamericana halló que los principios extraídos hasta entonces del derecho consuetudinario, considerados por los tribunales como intangibles axiomas matemáticos, han dejado de tener eficacia en la época actual, frente a los nuevos problemas jurídicos que plantean las transformaciones constantes del mundo moderno. Postula una comprensión de la realidad social de hoy en día y sostiene que el juzgador debe ponderar tales nuevas situaciones frente a los principios inmutables de la justicia aun a costa, cuando ésta así lo exige, de un riguroso razonamiento lógico deductivo.³⁰

La jurisprudencia sociológica, frente al problema de conciliar la fijeza y rigidez de la norma jurídica escrita o consuetudinaria, con la constante transformación, desarrollo y creación de nuevos hechos, de nuevos problemas e intereses que se plantean al juzgador; es decir ante el secular conflicto entre la justicia y la seguridad, apunta certeramente en mi concepto, que en nuestros tiempos en que los cambios que registra la ciencia y la técnica

²⁸ *Una Revolución en la Lógica del Derecho* (concepto de interpretación del derecho privado). Barcelona, 1933.

²⁹ *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*. México, 1956.

³⁰ POUND, Roscoe. *Las grandes Tendencias del Pensamiento Jurídico*. Versión castellana de José Puig Brutau. Barcelona, 1950, p. 200.

modernas se producen en manera vertiginosa, la técnica de la interpretación debe dirigirse en el sentido de unificar la teoría del derecho con la labor de constante creación de nuevas normas, y ésta es entonces, la labor encomendada al intérprete.⁸¹

Esta observación que formula la jurisprudencia sociológica, es en mi concepto una indudable verdad, que impone al jurista la vida misma del derecho y el ejercicio de la práctica en los tribunales. Pero habrá que advertir el peligro de una aceptación lisa y llana de esta realidad que puede conducir fácilmente a la solución del problema por un camino absolutamente indeseable, el del capricho del intérprete, el de la arbitrariedad del juzgador, si como suele ocurrir, quien lleva al cabo esa labor, no se halla provisto de una técnica interpretativa suficientemente depurada.

En este respecto las escuelas y facultades de derecho deben incluir la enseñanza y práctica de la técnica de la interpretación en los programas de ciertos cursos, particularmente en lo que se refiere a la parte introductoria o de introducción al derecho, en la exposición de la cátedra y mejor quizá, en la tarea de los seminarios, porque es parte fundamental en la formación del futuro jurista. Es casi un lugar común afirmar que los conocimientos teóricos o informativos de indudable trascendencia en la enseñanza del derecho, carecen de auténtica eficacia, si no van acompañados del conocimiento de aquella parte de la técnica jurídica que se refiere a la hermenéutica; la cuál ha de enseñarse mejor, por lo que yo entiendo, por medio de ejercitaciones interpretativas de textos legales, para lo cuál los seminarios pueden prestar muy eficaz colaboración.

Ciertamente en esta materia no debería omitirse esfuerzo, en el afán de capacitar al estudiante, en lo que atañe a esa tarea magistralmente llevada al cabo por el pretor romano, que se esforzó por encontrar la solución adecuada al caso "ampliando, restringiendo o corrigiendo" el sentido y alcance de la norma jurídica encerrada en el precepto y aprehendida mediante la tarea previa interpretativa, considerada ésta strictu sensu. En fin de cuentas, no es otra la posición que postula la jurisprudencia sociológica norteamericana.

⁸¹ POUND, Roscoe: "El derecho es algo más que un cuerpo de reglas. Consiste en reglas, principios, conceptos y standars para la conducta y la decisión; pero también consiste en doctrinas y formas de pensamiento profesional y reglas de arte profesionales, mediante las que los preceptos de conducta y decisión pueden aplicarse, desarrollarse y alcanzar eficacia, como las fórmulas del ingeniero representan experiencia, su formulación científica y el desarrollo lógico de su formulación; pero también suponen destreza e inventiva para concebir nuevas fórmulas y para llevarlas a la práctica, con una técnica depurada". Opus cit., p. 206.

Si el pensamiento de Kelsen se puede relacionar con alguna idea de Nietzsche y Dualde nos hace pensar en la teoría de Freud, Recaséns Siches parece influido por Bergson, en tanto que el realismo de Geny y de la jurisprudencia sociológica nos llevan a recordar el pensamiento de Aristóteles.

De propósito he tomado a guisa de ejemplos, algunas consideraciones del pensamiento contemporáneo que se ocupan del problema, para poner en relieve en qué diferentes sentidos considera cada autor, la labor del intérprete y cómo en cada uno de ellos, es distinto el contenido de esa labor y el objeto que se propone el jurista al llevarla al cabo, según se trate, de la teoría pura del derecho de Kelsen, del pensamiento egológico de Cossio, de la jurisprudencia norteamericana de intereses, de tendencia pragmática o de la escuela filosófica de los valores que profesan Recaséns Siches y García Máynez.

9.—La discusión acerca del problema que entraña la interpretación de la ley, es una cuestión exclusivamente de técnica jurídica. Es una labor, de bien modestas proporciones si se la compara con los graves amplios problemas que el mundo moderno ofrece a la filosofía y a la ciencia del derecho.

Es posible que si nos limitamos a contemplar la cuestión exclusivamente dentro del campo de la técnica jurídica, podamos hallar un camino menos arduo que nos conduzca al enunciado de las reglas a las que se ha ajustado el pensamiento del jurista cuando realiza la labor de interpretación, para que a través de las palabras empleadas en el texto del precepto, es decir la fórmula, penetrar el contenido y el sentido de la norma jurídica, que ella expresa, a fin de aplicarla al caso práctico que se presente (dato real), de acuerdo con el conocimiento que a través de la dogmática jurídica, alcancemos de los caracteres “jurídicamente relevantes” que presenta el caso dado. Entonces procederemos a la aplicación del precepto.

No escapa a las anteriores reflexiones que en toda esta labor de interpretación intervienen o deben intervenir los datos históricos, sociológicos, económicos, políticos, etc., que integran la formación del jurista, como presupuestos indispensables para captar el contenido y el sentido de la norma subyacente en la fórmula.

A esta preparación previa del jurista, necesaria para concluir la labor de sistematización que debe llevar al cabo el intérprete, alude el Digesto (1.3.24): “No es lícito juzgar o resolver una consulta, tomando en cuenta sólo una parte de la ley, sin haberla estudiado en su conjunto”.³²

³² Incivile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita judicare vel respondere (Digesto 1.3.24).